

GUSTAVO GIRONZA <gusalgiro@hotmail.com>Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali; belumo64@gmail.com; **y 1 más**

Jue 23/11/2023 13:52

2019-856 Recurso de Reposi...
581 KB**Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023.****Doctora****Lina Maritza Muñoz Arenas****Jueza 09 Civil Municipal de Cali****E. S. D.**

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra de la providencia fechada el día 17 de noviembre de 2023 y publicada en estados el día 20 de noviembre de la misma anualidad.

Clase De Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: Edificio Omni 19 P.H.

Demandados: Alba Stella Bernal Rivera y Silvio Humberto Sandoval Silva.

Radicación: 7600140030092019-00856-00.

Gustavo Alejandro Gironza Villalba, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.637.184 expedida en la ciudad de Cali (V), actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Alba Stella Bernal Rivera, por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto, presento en termino Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra de la providencia fechada el día 17 de noviembre de 2023 y publicada en estados el día 20 de noviembre de la misma anualidad, el cual versa por la negativa a la práctica de pruebas solicitada en las excepciones propuestas por la parte pasiva, teniendo a consideración el escrito adjunto en PDF.



GIRONZA & ASOCIADOS

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023.

Doctora
Lina Maritza Muñoz Arenas
Jueza 09 Civil Municipal de Cali
E. S. D.

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra de la providencia fechada el día 17 de noviembre de 2023 y publicada en estados el día 20 de noviembre de la misma anualidad.

Clase De Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: Edificio Omni 19 P.H.

Demandados: Alba Stella Bernal Rivera y Silvio Humberto Sandoval Silva.

Radicación: 7600140030092019-00856-00.

Gustavo Alejandro Gironza Villalba, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.637.184 expedida en la ciudad de Cali (V), actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Alba Stella Bernal Rivera, por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto, presento en termino Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra de la providencia fechada el día 17 de noviembre de 2023 y publicada en estados el día 20 de noviembre de la misma anualidad, el cual versa por la negativa a la práctica de pruebas solicitada en las excepciones propuestas por la parte pasiva, teniendo a consideración lo siguiente:

Considera el suscrito que la negativa del despacho en la solicitud de pruebas oficiosas en favor de la parte pasiva como lo son: *1.- El contrato de prestación de servicios entre la demandada y el Edificio Omni 19 PH; 2.- Libros contables y certificación actual del revisor fiscal y contador, de los periodos administrados por mi poderdante. 3.- Resultados de la denuncia penal de la copropiedad en contra de mi poderdante. 4.- Se ordene a la Administradora suministrar la información exacta de la Fiscalía que tuvo el conocimiento del proceso en contra de mi poderdante, para su requerimiento.....*es injustificada, teniendo en cuenta que la parte actora, tal información no la va a suministrar fácilmente, por cuanto podría ser perjudicial para ellos, le recuerdo al juzgado respetuosamente, que la parte demandante en su escrito de demanda, omitió indicar como se originó la aceptación de los títulos valores por parte de mi poderdante y que lo que realmente se pretendió con la constitución de los títulos valores, fue garantizar por parte de la demandante la ejecución por parte de mi prohijada de una relación contra-prestacional, en la que mi mandante ejercía una labor de administradora del edificio Omni 19, aquellos títulos valores surgieron de forma arbitraria e irracional como garantía para la función que desempeñaría mi mandante.



GIRONZA & ASOCIADOS

Por lo anterior, resulta inapropiada la negativa a las pruebas solicitadas, por cuanto estas lo que buscan es encontrar una verdad que la parte actora no la hubiese suministrado fácilmente, por cuanto fue ocultada en el escrito de demanda, además, el tiempo para contestar la demanda no es suficiente para haber intentado obtener tales pruebas que el juzgado niega.

Recordemos que, en este tipo de procesos, la parte pasiva es la que tiene mayor desventaja frente a la actora, porque después de que los títulos reúnan los requisitos de Ley, fácilmente se podría obtener un resultado, pero como en este caso, la aceptación de los títulos valores tiene una génesis muy especial, que fue para garantizar injustificadamente reitero, una relación contractual, se hace vital que sea el juzgado bajo el control de la dirección de este proceso que solicite tales pruebas.

En muchas oportunidades, la justicia debe dejar a un lado lo procedimental para acogerse a lo sustancial, por cuanto lo sustancia permite buscar una justicia equitativa, igualitaria y con un debido proceso correcto, garantista para las partes.

Los varios apartes de la **Sentencia T-330 de 2018, emitida por la Honorable Corte Constitucional en Sede de Revisión**, la corte indica frente a la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, lo siguiente:

Página 23:::

“(…) la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal no sólo se debe presentar cuando es preciso dar paso al derecho sustancial sobre el procesal –según el alcance dado al exceso ritual manifiesto en la Sentencia T-1306/01- sino cuando dentro del mismo derecho procesal la materialidad de las actuaciones procesales adelantadas, entre ellas la interposición de recursos, desplazan su denominación formal”.

En otro aparte de la sentencia la Corte Constitucional recuerda con suma importancia a los jueces lo siguiente:

Página 24:::

“AL ABORDAR EL ASUNTO, LA CORTE REITERÓ QUE LOS JUECES GOZAN DE LIBERTAD PARA VALORAR LAS PRUEBAS DENTRO DEL MARCO DE LA SANA CRÍTICA Y SIN DESCONOCER LA JUSTICIA MATERIAL POR UN EXCESO RITUAL PROBATORIO QUE SE OPONGA A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL. EN ESA MEDIDA, REITERÓ QUE LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEBE PROPENDER POR LA GARANTÍA Y PREVALENCIA DE LOS DERECHOS SUSTANCIALES Y LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD EN EL PROCESO. AL RESPECTO, INDICÓ:



GIRONZA & ASOCIADOS

“(1°) QUE EN LA APLICACIÓN DEL SISTEMA PROBATORIO DE LIBRE APRECIACIÓN NO SE INCURRA, (I) NI EN EXCESO RITUAL MANIFIESTO, (II) NI EN UNA FALTA DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DESCONOCIENDO LA OBLIGACIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE APRECIARLAS EN SU CONJUNTO, VERBI GRACIA, (A) IGNORANDO LA EXISTENCIA DE ALGUNA, (B) OMITIENDO SU VALORACIÓN O (C) NO DANDO POR PROBADO UN HECHO O CIRCUNSTANCIA QUE DEL MATERIAL PROBATORIO EMERGE CLARA Y OBJETIVAMENTE. (2°) QUE EN EL DESARROLLO DE LA SANA CRÍTICA EL JUEZ SE SUJETE A LOS CONTENIDOS, POSTULADOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE FORZOSA APLICACIÓN, POR EJEMPLO, LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS”.

Página 25:..

“En la parte considerativa de la citada providencia, la Corte indicó que una autoridad judicial incurre en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando con sus actuaciones o decisiones desconoce el derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial. Para esta Corporación, tal defecto se configura cuando el administrador utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, bien sea por:

(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. La jurisprudencia constitucional ha determinado que en algunas hipótesis se presenta una convergencia entre el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y un defecto fáctico en su dimensión negativa. Ello ocurre cuando el juez (i) omite valorar prueba documental que ha sido aportada en copia simple, pese a haber sido conocida y no controvertida por las partes; también cuando (ii) omite emplear su facultad probatoria de oficio para ordenar que se alleguen los originales de documentos aportados en copia simple o, en general, practicar pruebas que han sido solicitadas o están insinuadas en el proceso y se requieren para establecer la verdad material de los hechos”.

Por todo lo anterior, resulta importantísimo que el juzgado oficiosamente solicite al Edificio Omni 19 las pruebas que está negando en favor de la parte pasiva, por cuanto ellas pueden ayudar a dilucidar que la existencia de los títulos proviene de una exigencia injustificada para cualquier trabajador o contratista de nuestro Estado.



GIRONZA & ASOCIADOS

Además, los documentos solicitados oficiosamente, permitirán observar si efectivamente se constituyó un determinante el actuar de mi poderdante para la copropiedad, o si por el contrario en contra ella, existían otros mecanismos judiciales distintos al que aquí nos ocupa para ejercer el derecho de reclamo contractual.

PETICIÓN:

Solicito en primer lugar, reponer la providencia aquí atacada y en el evento que el juzgado considere mantener su postura, solicito se resuelva el subsidio de apelación ante el superior jerárquico

De usted señor (a) Juez:

Gustavo Alejandro Gironza Villalba

C.C. No. 14.637.184 de Cali.

T.P. No. 265.079 del C.S.J.